

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2205/2021

Sujeto Obligado:
Instituto de Educación Media
Superior de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada recomendación, año, número, derechos humanos violados, liga en vivo de la entrega de dicha recomendación por parte de la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y comunicado de prensa respecto a una persona en específico.

La parte recurrente se agravio de que la respuesta no guarda relación con lo solicitado, que no se entregó lo solicitado, así como de las fracciones VI, XI, XII y XIII, del artículo 234 de la Ley de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o IEMS	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2205/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2205/2021**, interpuesto en contra del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0311000021621, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por medio de la presente reciba un cordial saludo, en atención al recurso de revisión con numero INFOCDMX/RR.IP/0607/2021 con fecha 1 de julio en contra del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal por parte de Recurrente y en atención conforme al

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza. En su numeral X. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto, el Sistema Nacional y el Sistema Local; y en el numeral XV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto.

PETICIÓN POR PARTE DE LA RECURRENTE:

“Entregar en copia certificada recomendación, año, número, derechos humanos violados, liga en vivo de la entrega de dicha recomendación por parte de la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la CD mX y comunicado de prensa; en favor de la [C...]. Tal como lo propuso [...] en Comisión Mixta de Admisión y promoción del IEMS CDM, en el dictamen 025/2019”. (sic)

Dicho lo anterior se pide a esta Unidad de Transparencias del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México se realice una búsqueda exhaustiva de la Información antes mencionada requerida por la recurrente.

Se anexa oficio con numero de folio SITIEMSDF/SCEREyS/007/2021 con la finalidad de poder entregar respuesta a la solicitud antes mencionada.

Para la entrega de información favor de enviar vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al correo de: comunicacion@sitiems.org para dar cumplimiento al ordenamiento de la Revisión.” (Sic)

A su solicitud la parte recurrente adjuntó el oficio SITIEMSDF/SCEREyS/007/2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ANTECEDENTES

1. El día 06 de mayo del 2021 presentó ante este SUJETO OBLIGADO a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX), con número de FOLIO: 816000002021 por medio de Información Pública, mediante el cual solicitó lo siguiente:

'Entregar en copia certificada recomendación, año, número, derechos humanos violados, liga en vivo de la entrega de dicha recomendación por parte de la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la CD mX y comunicado de prensa; en favor de la [C...]. Tal como lo propuso [...] en Comisión Mixta de Admisión y promoción del IEMS CDM, en el dictamen 025/2019'. (sic)

Primera respuesta: emitida por parte del Sujeto Obligado a través del sistema de INFOMEX.

'Se recomienda realice su solicitud a la institución correspondiente y en específico a la Comisión Mixta de Admisión y Promoción conforme a sus reglamentos, Derivado que está citando un dictamen de dicho órgano'.

Segunda respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una de las respuestas entregadas con fecha 07 de junio de 2021 en el tercer párrafo menciona lo siguiente:

Se transcribe:

'La Comisión Mixta de Admisión y Promoción, lleva su archivo propio y está en salvaguarda por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (CDMX), por lo que cualquier documento, se deberá solicitar a la Institución. Con la aclaración de que la Comisión Mixta no podría certificar un documento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México'.

Se precisa que también se mandó petición a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la entrega de la respuesta por ordenamiento de los Comisionados Ponentes del Instituto de Transparencia. Así mismo se ha dado recomendación a la recurrente que lo puede realizar de manera directa.

Derivado de las determinaciones impuestas en el resolutivo INFOCDMX/RR.IP/0607/2021 con fecha 1 de julio a este Sujeto Obligado informamos lo siguiente:

Dentro de esta notificación de Revisión se ordena por parte de los Comisionados Ponentes del Instituto de Transparencia que se cumpla con lo siguiente:

'Remisión al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en virtud de que el Sujeto Obligado, manifestó la competencia de dicho Sujeto Obligado'.

*Dicho lo anterior se solicita a esta Unidad de Transparencias del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México se **realice una búsqueda exhaustiva de la Información antes mencionada, en el punto número uno, de los antecedentes párrafo segundo entre comillas información requerida por***

parte de la recurrente, para dar cumplimiento y entrega de la información al recurrente conforme a la siguiente normativa:

2.- Marco Normativo.

‘La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados de verán garantizar de maneara efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha ley,, entiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

*Asimismo, señala que a efecto de que el Instituto esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, **estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y norma que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.*

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones en que el solicitante lo manifieste, de entre de aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o de lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades Administrativas de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho al Acceso a la Información sencilla y comprensible a la persona o su representante sobre los tramites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puedan acudir para solicitar orientación y formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad que se trate.

Asimismo, el artículo 211 Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que

cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades y competencias y funciones’.

‘La Constitución Federal establece en su artículo 1, párrafo 5 que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas’.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de transparencia, son sujetos obligados a transparentar permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder ejecutivo, Legislativo y Judicial; los órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos y Fideicomisos y Fondos Públicos y Demas Contratos Análogos, Así como cualquier persona Física o moral que reciba y ejerza recurso público de la Ciudad de México, y aquellos que determine Instituto en arreglo a la presente ley.

Para la entrega de información favor de enviar vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al correo de: comunicacion@sitiems.org para dar cumplimiento al ordenamiento de la Revisión.

2. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX notificó el oficio SECTEI/IEMS/DG/JUDT/O-239/2021, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Informó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, la solicitud debería realizarse por correo electrónico oficial y no por el sistema de solicitudes de información pública (INFOMEX)

3. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, recibido en esta Ponencia el nueve de noviembre, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“ ...

Conforme al artículos 233 y 234 se interpone recurso de revisión derivado de la falta de respuesta conforme a los siguientes puntos:

1.- Como primer punto se aclara que no tiene que ver nada la respuesta entregada por el IEMS como se puede observar en la entrega de respuesta con lo solicitado.

2.- Por parte de esta Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México el día 10 de julio del presente año presenta una notificación de ampliación estando desfasado por tres días del tiempo establecido en la plataforma para dar respuesta o en su caso presentar ampliación.

3.- El día 20 de agosto presentan en la plataforma de INFOMEX se entrega esta respuesta la misma que se adjunta el original:

‘Cuando la Unidad de Transparencia determine la notaria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante y a los sujetos obligados correspondientes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta Respecto de dicha parte. Respecto a la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior’

Se precisa que en esta respuesta se están justificando mas no entregan respuesta a la solicitud enviada por vía INFOMEX que se adjunta a este escrito con número de folio: 0311000021621 se precisa lo que se solicitó y se adjunta el original en formato PDF y el oficio emitido con número de folio SITIEMSDF/SCEREyS/007/2021

PETICIÓN POR PARTE DE LA RECURRENTE:

‘Entregar en copia certificada recomendación, año, número, derechos humanos violados, liga en vivo de la entrega de dicha recomendación por parte de la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la CD mX y comunicado de prensa; en favor de la [C...]. Tal como lo propuso [...] en Comisión Mixta de Admisión y promoción del IEMS CDM, en el dictamen 025/2019’. (sic).

Dicho lo anterior se pide a esta Unidad de Transparencias del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México se realice una búsqueda exhaustiva de la Información antes mencionada requerida por la recurrente. Se anexa oficio con número de folio SITIEMSDF/SCEREyS/007/2021 con la finalidad de poder entregar respuesta a la solicitud antes mencionada.

Para la entrega de información favor de enviar vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al correo de: comunicacion@sitiems.org para dar cumplimiento al ordenamiento de la Revisión.

3.- Se aclara que es una solicitud de información por este sujeto obligado derivado de un recurso de revisión, por tal motivo se debe de dar respuesta a la solicitud.

.- Se precisa que se violenta los siguientes incisos al no entregar la respuesta a la información solicitada conforme a lo establecido en el artículo 234

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Por lo antes mencionado y conforme al recurso de revisión se reitera se dé respuesta a lo solicitado.

...” (Sic)

Al medio de impugnación la parte recurrente adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio SECTEI/IEMS/DG/JUDT/O-239/2021, emitido en atención a la solicitud.
- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con el número de folio 0311000021621.

- Oficio SITIEMSDF/SCEREyS/007/2021, el cual la parte recurrente adjuntó a su solicitud.

4. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SECTEI/IEMS/DG/DAA/SSFDA/134/2021, suscrito por el Encargado de Despacho de la Subdirección de Selección, Formación y Desarrollo Académico, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus alegatos y emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- En atención al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2205/2021, manifestó que la recomendación referida en el dictamen DIC-IEMS-CMAYP-025-2019, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, del contenido del resolutivo segundo que a la letra dice:

“De acuerdo a las mesas de trabajo entabladas en la Quinta Visitaduría entre representantes del Instituto, de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la DTI María Monserrat de la Sierra González, se giró por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México la recomendación de cambiar de plantel a la DTI en mención, razón por la cual la Comisión Mixta de Admisión y Promoción emite el siguiente acuerdo:” (Sic)

- Lo anterior, refirió el Sujeto Obligado se trató de una sugerencia verbal acontecida durante el desarrollo de la reunión entre la Quinta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, representantes del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México y la DTI en mención, en el citado dictamen quien avala y signa el documento en comento, como integrante, propietaria, toda vez que representa al Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior (SITIEMS) como secretaria de Organización, Formación Sindical, Actas y Acuerdos.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó el Dictamen DIC-IEMS-CMAYP-025-2019, así como la impresión del correo electrónico del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual hizo del conocimiento una respuesta complementaria contenida en el oficio SECTEI/IEMS/DG/DAA/SSFDA/134/2021, cuyo contenido fue descrito.

6. Mediante acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de agosto, por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de agosto al catorce de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta y uno de agosto, esto es, al séptimo día hábil del cómputo del plazo.

Al respecto, cabe precisar que el recurso de revisión fue turnado a la Ponencia que resuelve el nueve de noviembre, motivo por el cual fue admitido el día doce del mismo mes.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En ese sentido, en el momento procesal diseñado para emitir alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión, por lo que, podría actualizarse la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria, con base en el criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, cumpliéndose así los primeros dos requisitos.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió copia certificada de la recomendación, año, número, derechos humanos violados, liga en vivo de la entrega de dicha recomendación por parte de la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y comunicado de prensa; en favor de la [C...], tal como lo propuso [...] en Comisión Mixta de Admisión y Promoción del IEMS, en el dictamen 025/2019.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta del Sujeto Obligado, la parte recurrente se inconformó manifestando las siguientes inconformidades a manera de agravios:

- I. La respuesta no guarda relación con lo solicitado.
- II. El diez de julio el Sujeto Obligado notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud, estando desfasado por tres días del tiempo establecido para dar respuesta.
- III. El veinte de agosto recibió respuesta en el sistema electrónico INFOMEX, en la cual el Sujeto Obligado justificó mas no entregó respuesta a la solicitud enviada por vía INFOMEX.

IV. Precisó que se violentaron los siguientes incisos al no entregar la respuesta a la información solicitada conforme a lo establecido en el artículo 234, de la Ley de Transparencia:

*“VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.” (Sic)*

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, misma que una vez analizada se determinó lo siguiente:

- El Sujeto Obligado hizo saber de forma categórica que la recomendación de interés de la parte recurrente surgió de mesas de trabajo entabladas en la Quinta Visitaduría y representantes del IEMS, así como de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la DTI mencionada en la solicitud.
- Que **la recomendación se trató de una sugerencia verbal** acontecida durante el desarrollo de la reunión entre la Quinta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, representantes del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México y la DTI en mención.
- Lo anterior, este Instituto lo traduce en el hecho de que **al ser una sugerencia verbal no se generó como tal una recomendación**, por lo

que, el Sujeto Obligado no podría señalar los derechos humanos violados, ni entregar la liga en vivo de la entrega de dicha recomendación ni un comunicado de prensa, así tampoco podría entregar copia certificada, únicamente se desprende el año, siendo este dos mil diecinueve.

Expuesta la respuesta complementaria, se concluye que ha quedado **superadas y subsanadas las inconformidades primera, tercera y cuarta en relación con las fracciones XI, XII y XIII, del artículo 234 de la Ley de Transparencia,** y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación, cumpliéndose así con el tercer requisito del criterio 07/21.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO³.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por cuanto hace al **segundo agravio, así como el cuarto relativo a la fracción VI, del artículo 234**, de la Ley de Transparencia, este Instituto estima que la respuesta primigenia fue notificada en tiempo por las siguientes consideraciones:

La solicitud se presentó el 8 de julio, sin embargo, de conformidad con el calendario de días inhábiles del Sujeto Obligado publicados en el sistema electrónico INFOMEX, en el mes de julio declaró como inhábiles los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, y para el mes de agosto los días 2, 3, 4, 5, 6, 26, como se muestra a continuación:

Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25
		Julio	19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 26
		Septiembre	8, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24
		Octubre	26, 27, 28, 29
		Noviembre	1, 2, 15
		Diciembre	20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31

Tomando en cuenta lo anterior, dado que la solicitud se presentó el 8 de julio, el plazo de nueve días hábiles para dar respuesta transcurrió del 9 de julio al 11 de agosto, descontándose los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio, así como 2, 3, 4, 5 y 6 de agosto.

Ahora bien, el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual otorga siete días hábiles más, y en ese sentido, los siete días adicionales transcurrieron del 12 al 20 de agosto, notificando la respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX el 20 de agosto.

Cabe precisar que el sistema electrónico INFOMEX fue el medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, como se desprende del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”.

Tan es así, que en su recurso de revisión la parte recurrente reconoce que el día 20 de agosto en el sistema electrónico INFOMEX se entregó la respuesta.

De conformidad con lo analizado, no le asiste la razón a la parte recurrente al manifestar que la respuesta le fue notificada fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2205/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**